



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 42/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0044, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcelino de Jesús Díaz Silverio en contra de la Sentencia núm. 7111-2012, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por el recurrente, el presente proceso tiene su origen en un proceso penal iniciado en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil once (2011) en contra del señor Marcelino de Jesús Díaz Silverio, imputado de violar las disposiciones del artículo 66, literal a, de la ley 2859 modificada por la ley 62-2000 sobre cheques, y que dio como resultado en primer lugar a la Sentencia núm. 0053/2012, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde fue condenado el recurrente a la pena de tres meses de prisión y pago de indemnizaciones civiles; luego la Sentencia núm. 627-2012-00303, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que confirmó la referida decisión.</p> <p>La decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue objeto de un recurso de casación decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 7111-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por Marcelino de Jesús Díaz Silverio contra la Resolución núm. 7111-2012 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 7111-2012 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Marcelino de Jesús Díaz Silverio.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al hecho de que, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), el señor Nelson Valerio Ruiz González puso fin dimitiendo a su contrato de trabajo que le unía a la empresa Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA), después de laborar por un espacio de 8 años



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y 7 meses como vendedor de cerdos, alegando pago incompleto del salario de Navidad y vacaciones, no pago de participación en beneficios de la empresa, no pago de horas extras, entre otros.</p> <p>A raíz del conflicto, el ahora recurrente interpuso demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, resultando que en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), dicho Juzgado de Trabajo dictó la Sentencia núm. OAP00540-2010, mediante la cual rechazó las excepciones de declinatoria y nulidad propuestas por la empresa demandada, declaró injustificado la dimisión ejercida por el trabajador, condenándole a pagar el monto relativo al preaviso, y a la empresa MASECA al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador.</p> <p>Ante la inconformidad de dicha sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), su Sentencia núm. 00210, la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa original demandada y rechazó el incidental hecho por el trabajador, declarando injustificada la dimisión y estableciendo el salario del trabajador en la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos mensuales.</p> <p>A propósito de la referida sentencia de segundo grado, el señor Nelson Valerio Ruiz González, interpuso formal recurso de casación contra la misma, resultando que el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 186, declarando inadmisibles los recursos de casación porque no cumplía con el requisito establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, de que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.</p> <p>Dicha Sentencia núm. 186 es objeto de revisión constitucional por ante este tribunal.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el señor Nelson Valerio Ruiz González contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Nelson Valerio Ruiz González, así como al recurrido, Marcas Selectas del Caribe, C. x A. (MASECA).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0198, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión interpuestos por Pedro de La Cruz Pimentel contra la Sentencia núm. 2 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina en virtud de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, Inc., en contra del señor Pedro de la Cruz Pimentel. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 1326 del dieciocho (18) de abril de dos mil seis (2006), condenó a Pedro de La Cruz Pimentel al pago de cuatrocientos nueve mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$ 409,000.00) más los intereses legales generados a partir de la fecha de la demanda en justicia.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya decisión rechazó el recurso mediante Sentencia núm. 217 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), la cual fue objeto de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>impugnación mediante el recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Al haber sido declarado caduco el recurso de casación, Pedro de La Cruz Pimentel procedió a interponer un recurso de revisión constitucional ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro De La Cruz Pimentel contra la Sentencia núm. 2, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional; y en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2, dictada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro De La Cruz Pimentel, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso” Inc.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación a los artículos 139, 147, 148, 150, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal dominicano, iniciado en contra de los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, a favor de quienes fue emitido el Auto de No Ha Lugar núm. 576-12-00332, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), el cual posteriormente fue revocado con motivo de un recurso que apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión, a su vez, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero, contra la Resolución núm. 3114-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Luis Roberto Santiago López y Oli Min Batista Romero; a la parte recurrida, señora Rosa Ligia de la Cruz; y al Procurador General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 366-2013, del diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la suspensión y puesta a disposición de la justicia ordinaria hecha por la Policía Nacional en perjuicio de uno de sus miembros, el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, “por supuestamente pertenecer a una banda en Santiago de los Caballeros y que iba a dar un tumble en la ciudad de Moca”.</p> <p>El referido miembro de la Policía Nacional accionó en amparo con la finalidad de obtener su reintegración a la institución Policial, fundamentándose en la Resolución núm. 1458/2010, del cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010) y en la Sentencia núm. 0226/2012, del diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de ese Distrito Judicial en contra de la precitada Resolución, mediante la cual el accionante en amparo fue puesto en libertad inmediata por insuficiencia de pruebas.</p> <p>La acción de amparo incoada por el agente policial fue acogida y esa decisión es hoy el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor ALBERTO DE JESÚS JEREZ POLANCO, por extemporánea.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, ALBERTO DE JESÚS JEREZ POLANCO y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Asociación de Comerciantes Artesanales Plaza Coconuts, debidamente representada por Ramón Rafael Almonte Núñez, Julio Arcenio Castro de la Cruz, Darío Jiménez Castillo, Ramón Rafael Almonte Núñez, Dionisio Hernández de Regalado, Luis Almonte Almonte, Casimiro Reyes López, Jacqueline Cabrera Mora, Teodoro Constanzo Polonio, Juan Pablo Sánchez Arias, Nerco Peralta Burgos, Alfredo Pérez Bonilla, Digna María Martínez, Rafael Vicente Santana, Rigoberto Saint-Hilaire Sibilia, Francisco Cabrera, Natacha Baussicot, Ignacia Furcal Victoriano, Nelson Antonio Almonte, Bienvenido Sánchez Rosario, Francisco Antonio Bisonó, Josefina Yan, Charlie Larousse, Nakla Jovin, Altagracia Enríquez Romero, Ramón Antonio Valdez, Emiliana Jedi, Marino Constanzo Polonio y Luis Manuel de la Cruz, en contra de la Sentencia núm. 85-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un contrato de inquilinato suscrito entre la sociedad Keeper Internacional, S. A., propietaria de la parcela núm. 91-C, del Distrito Catastral 11/4ta, parte del municipio de Higüey, provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Altagracia, y la sociedad Coconut's International, S. A., sociedad que a su vez obtuvo mediante el Decreto núm. 509-14, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), la autorización de uso de la franja marítima que corresponde a la referida parcela, con el objeto de desarrollar una plaza comercial con fines turísticos, denominada Coconut's Village.</p> <p>La arrendataria, sociedad Coconut's International, S. A., a su vez subarrendó los locales de la referida plaza comercial a terceros y, producto del incumplimiento con los pagos del alquiler a la sociedad propietaria, Keeper Internacional, S. A., esta demandó la rescisión del contrato de alquiler, el cobro de alquileres vencidos y por vencerse, el desalojo de la propiedad y daños morales y materiales en contra de la arrendataria, que resultó en la Sentencia núm. 254-2011, de fecha ocho (8) de julio de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Posteriormente, mediante Acto núm. 593/2013, de fecha veintidós (22) del mes de octubre de dos mil trece (2013), del ministerial Jorge Luis Amador Castillo, alguacil ordinario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de La Altagracia, fue realizado el desalojo y el cierre del acceso a la franja marítima, razón por la cual la Asociación de Comerciantes Artesanales Plaza Coconuts y compartes interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por la sentencia hoy recurrida.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Asociación de Comerciantes Artesanales Plaza Coconuts, debidamente representada por Ramón Rafael Almonte Núñez, Julio Arcenio Castro de la Cruz, Darío Jiménez Castillo, Ramón Rafael Almonte Núñez, Dionisio Hernández de Regalado, Luis Almonte Almonte, Casimiro Reyes López, Jacqueline Cabrera Mora, Teodoro Constanzo Polonio, Juan Pablo Sánchez Arias, Nerco Peralta Burgos, Alfredo Pérez Bonilla, Digna María Martínez, Rafael Vicente Santana, Rigoberto Saint-Hilaire Sibilia, Francisco Cabrera, Natacha Baussicot, Ignacia Furcal Victoriano, Nelson Antonio Almonte, Bienvenido Sánchez Rosario, Francisco Antonio Bisonó, Josefina Yan, Charlie Larousse, Nakla Jovin, Altagracia Enríquez Romero, Ramón Antonio Valdez, Emiliana Jedi, Marino Constanzo Polonio y Luis Manuel de la Cruz, contra de la Sentencia núm. 85-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 85-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Asociación de Comerciantes Artesanales Plaza Coconuts, debidamente representada por Ramón Rafael Almonte Núñez, Julio Arcenio Castro de la Cruz, Darío Jiménez Castillo, Ramón Rafael Almonte Núñez, Dionisio Hernández de Regalado, Luis Almonte Almonte, Casimiro Reyes López, Jacqueline Cabrera Mora, Teodoro Constanzo Polonio, Juan Pablo Sánchez Arias, Nerco Peralta Burgos, Alfredo Pérez Bonilla, Digna María Martínez, Rafael Vicente Santana, Rigoberto Saint-Hilaire Sibilia, Francisco Cabrera, Natacha Baussicot, Ignacia Furcal Victoriano, Nelson Antonio Almonte, Bienvenido Sánchez Rosario, Francisco Antonio Bisonó, Josefina Yan, Charlie Larousse, Nakla Jovin, Altagracia Enríquez Romero, Ramón Antonio Valdez, Emiliana Jedi, Marino Constanzo Polonio y Luis Manuel de la Cruz; y a las partes recurridas, Keeper Internacional, S. A., Procuraduría General Administrativa y Estado dominicano.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0004, relativo al recurso de constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la retención por parte de la Jefatura de la Policía Nacional y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el Mayor Félix Valoy Peralta Castillo, del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-, GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, matrícula núm. 5889976, cuya propiedad reclama Ricardo Heredia Valdez, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto de venta bajo firma privada, suscrito con su anterior propietario Aboya Kouame, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Ricardo Heredia Valdez solicitó mediante instancia depositada ante la Jefatura de la Policía Nacional, el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), la devolución del vehículo en cuestión y, ante la negativa por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), que culminó con la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la inmediata devolución del vehículo a su legítimo propietario.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 306-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ricardo Heredia Valdez, el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional, la entrega del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo GRN285L-, GKAGK, año 2012, color plateado, placa y registro núm. G277551, chasis núm. JTEBU4JRX05085333, motor núm. 1GR-A423798, cinco (5) puertas, con</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>matrícula núm. 5889976, al Ministerio Público, hasta tanto aparezca su legítimo propietario o concluya la investigación sobre la desaparición del señor Aboya Kouame y la sustracción de sus bienes.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Ricardo Heredia Valdez.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional incautó, producto del arresto del señor José Manuel Rivera o José Miguel Rivera Reyes, el vehículo de motor propiedad del hoy recurrido José Julio Garo Valdez. En razón de considerar que existía una violación en contra de su derecho de propiedad, éste interpuso una acción de amparo. El juez de amparo acogió la acción al determinar que la retención del vehículo resultaba arbitraria. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso referido y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, José Julio Garo Valdez; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0131, recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014, dictada en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
SÍNTESIS	<p>El dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), Luciano Valdez Díaz instó a la Presidencia de la República a que le suministrara información concerniente a su nombramiento y desvinculación de la Armada de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 459-2014, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La Presidencia de la República procedió a remitir dicho Acto a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que a su vez apoderó al Asesor Militar del Poder Ejecutivo para que diera respuesta a los requerimientos del accionante; sin embargo, en vista de que la información no fue entregada en el plazo indicado en el referido Acto,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el hoy recurrente incoó una acción de hábeas data el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con el rechazo de la referida acción mediante la Sentencia núm. 00380-2014 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014); razón por la que acudió a este Tribunal para impugnarla.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz contra la Sentencia núm. 00380-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz; y en consecuencia REVOCAR la Sentencia núm. 00380-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por Luciano Valdez Díaz en contra de la Presidencia de la República; y en consecuencia ORDENAR a la Presidencia de la República que suministre al accionante las informaciones siguientes: a) oficio remitido al Ministerio de Defensa sobre listado de ascensos de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), aprobados por la Presidencia de la República; b) constancia del nombramiento como oficial por parte de la Presidencia de la República, en caso de haberse producido; c) documento emitido por la Presidencia de la República que ordena su cancelación como teniente de la Armada de República Dominicana, en caso de que haberse producido el ascenso como oficial y d) motivos por los cuales fue cancelado de la Armada de República Dominicana.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luciano Valdez Díaz, y a la parte recurrida, Presidencia de la República y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0256, referente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y suspensión de ejecución de sentencia, incoado por el Comité Nacional Contra el Lavado De Activos (CONCLA), en contra de la Sentencia núm. 0013/2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos del expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende que el accionante en amparo señor Rudy Moreta, solicitó al señor Eduardo Remis Colis, persona a quien le había arrendado una finca con opción a compra, la entrega de su finca por incumplimiento de contrato. Cuando el señor Rudy Moreta llega al lugar, se percata que dicho inmueble estaba siendo ocupado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).</p> <p>El señor Ruddy Moreta, al no poder entrar a su inmueble, procedió a solicitarle al Director Nacional de Control de Drogas la devolución de dicho inmueble, presentándole la documentación correspondiente que lo acreditaba como propietario de la referida finca. Al no recibir ninguna información de la Dirección Nacional de Control de Drogas "DNCD", procedió a interponer una acción de amparo la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.</p> <p>Ante la inconformidad de dicha sentencia, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, al recurso de revisión de sentencia y suspensión de ejecución de sentencia, incoado Comité Nacional Contra el Lavado De Activos (CONCLA) en contra de la Sentencia núm. 0013/2015 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGIDO, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0013/2015 del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rudy Moreta contra el Comité de Lavado de Activos (CONCLA), por la existencia de otra vía que permite de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y al señor Ruddy Moreta.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**